

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto por el cual se rechazó la demanda, considerando que se subsanó conforme a los defectos advertidos en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 318 del C.G.P., es procedente interponer el recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, amén que como no se ha trabado la relación jurídica procesal deviene totalmente improcedente dar traslado del recurso, pues no existe contraparte aun, motivo por el cual es viable decidirlo.

2. Luego de haberse examinado los documentos aportados por el recurrente con ocasión de la inadmisión, habrá de advertirse que **no** se repondrá el auto recurrido como quiera que:

i. Estima el recurrente que **sí** allegó el poder especial que le fue solicitado, como quiera que el mismo se ajustó a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213; sin embargo, conforme se expuso en el auto objeto de reproche, **no** se evidencia que se hubiesen cumplido los requerimientos 2 y 4 del auto inadmisorio.

En lo que respecta al requerimiento 2 contenido en el auto inadmisorio, se observa que con la subsanación **no se allegó el poder especial** que se le solicitó y que cumpla cuando menos los presupuestos del canon 74 inciso 1 del C.G.P. en el sentido que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”, luego, tal omisión que no fue subsanada implicaba el rechazo de la demanda.

Así mismo, se evidencia que **nada** se dijo ni se hizo respecto al requerimiento 4 del auto inadmisorio consistente en que en los términos de los artículos 8, 9 y 12 de la ley 527, se allegara en el **formato original** el correo electrónico con el cual le fue conferido el poder que había allegado como anexos de la demanda y que se le había ordenado también adecuar, pues evidente es que el presentado no corresponde en su integridad al mensaje de datos mediante el cual se creó, envió y recibió el respectivo correo, pues falta la información propia de la trazabilidad inherente al mensaje de datos, lo que aunado al hecho de que el poder **no** es especial, también implica que se alteró el contenido del mensaje de datos en los términos de la norma antes referida y por ende, tampoco cumple con los requisitos de la ley 2213 artículo 5, por haberse alterado la aludida trazabilidad.

ii. Afirma el togado que fueron eliminados del texto de la demanda los requerimientos 6, 7 y 8 relacionados con los intereses moratorios y/o perjuicios moratorios pedidos, así mismo, se eliminó la pretensión concerniente a la cláusula penal. Con relación a esta temática se advierte que como se expuso en el auto recurrido, ningún pronunciamiento se realizó frente a los requerimientos 6, 7 y 8 relacionados con los “intereses moratorios” y/o “perjuicios moratorios” pedidos, guardando también silencio sobre el cobro de la cláusula penal; sin embargo, al revisar la subsanación de la demanda, se encontró que en efecto tales pretensiones fueron eliminadas. En consecuencia, dicho reproche se tendría por subsanado.

iii. Se aduce en el recurso que “... *también se acreditó el cumplimiento de la obligación de recibir los bienes permutados, en razón de la transferencia de dominio de los bienes que fueron entregados por parte de la señora LUZ ADRIANA ARISTIZABAL GOMEZ y las explicaciones respecto en notaria para la suscripción de las escrituras públicas.*”

Al respecto, tal y como se expuso en el auto que rechazó la demanda, en el presente caso **no** se evidencia que se hubiese allegado **prueba sumaria** que acredite el cumplimiento de los requerimientos 17, 18 y 19, consistentes en la obligación de recibir los bienes permutados, hacer la transferencia de dominio de los bienes que entregaba la demandante y comparecer a la notaria para suscribir las escrituras públicas, luego, evidente resulta que al no acreditarse el cumplimiento cuando menos sumario de tal obligación impide afirmar que la parte ejecutante cumplió o se allanó a cumplir lo pactado en los contratos de permuta, y por este sendero, no se cumplen los presupuestos propios de los artículos 422 y 434 del C.G.P. que permitan predicar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible frente al demandado.

¹ Archivos 16 y 17 del expediente.

iv. Finalmente, aduce el apoderado de la demandante que fueron anexadas las minutas de las expresiones indicadas en el pacto contractual como permuta, independientemente de las denominaciones de las partes.

Frente a este aspecto ha de recordarse que lo que se dijo en el requerimiento **22** del auto inadmisorio es que **debían corregirse** “... las minutas presentadas en cuanto aluden a las expresiones: **i.** compraventa; **ii.** transferencia de los bienes inmuebles a título de venta; **iii.** Parte vendedora; **iv.** Parte compradora; **v.** el precio de la venta o el precio; pues evidente resulta que se trata de unas **permutas** y en los términos de los artículos 1849, 1850 y 1955 al 1958 del C. C. y bajo las condiciones especiales de las **permutas** aquí aportadas, **no se entregó ni recibió dinero alguno, no es una compraventa, la transferencia del derecho de dominio tampoco es a título de venta y por tales aspectos no es procedente hablar de una sola parte vendedora y una sola parte compradora.**” Al revisar las allegadas con la subsanación se advierte que no se corrigió en debida forma dicho defecto, pues las minutas siguen haciendo alusión a tales expresiones, sin que se explicara tampoco al menos un motivo razonable del por qué no se subsanó dicho yerro.

Así las cosas, como quiera que en el presente caso se evidencia que no fueron subsanados en debida forma los yerros encontrados en la demanda impetrada, **no se repondrá** el auto que rechazó la demanda.

3. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 323 *ibídem*, se **concederá** en el **efecto suspensivo el recurso de apelación**. No se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente se envía al superior en formato digital.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto que rechazó la demanda, acorde con lo referido en el segmento considerativo.

SEGUNDO: Conceder en el efecto *suspensivo* el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante, remítanse las diligencias al Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia para decidir la alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fec98777ea0e7154126e687d2f6e42a0100db85450d41e5756e77031f2f51a**

Documento generado en 06/09/2023 10:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>